

PRISIÓN DOMICILIARIA: Inconstitucionalidad de la ejecución de la pena por ausencia del  
tratamiento penitenciario.

ABUABARA AGUILAR ADIEL

RODRIGUEZ BUSTOS CIELO ESPERANZA



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSGRADOS

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

BOGOTÁ D.C. 2017

## Contenido

Resumen .....	1
Introducción y generalidades .....	3
Fines de la Pena.....	7
Evolución Histórica .....	7
Concepto de Pena .....	13
Teorías de la Función de la Pena.....	13
Teorías absolutas (expiación-retribución). .....	13
Teorías relativas (prevención). .....	14
Prevención general. ....	14
Prevención especial.....	14
Teorías mixtas.....	14
Función de la pena en un Estado Social de Derecho.....	14
Legislación actual en Colombia sobre las penas .....	15
Legislación Internacional sobre las penas .....	18
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).....	18
Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre .....	19
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	19
Reglas Mandela .....	20

Constitucionalidad de la Pena .....	22
El Tratamiento Penitenciario como Contribución a la Reinserción Social .....	26
Beneficios del Tratamiento Penitenciario .....	31
Consecuencias de la Ausencia del Tratamiento Penitenciario .....	33
La Prisión Domiciliaria .....	37
Marco Normativo .....	37
Requisitos y Causales de Exclusión .....	38
Ejecución de la Prisión Domiciliaria y Redención de Pena .....	39
Revocatoria de la Prisión Domiciliaria.....	40
Situación Actual del Tratamiento Penitenciario en Colombia .....	42
Estructura de los Programas de Tratamiento Penitenciario en Colombia .....	42
Programas de Trabajo.....	42
Artesanales.....	42
Industriales.....	42
Servicios.....	43
Agrícolas y pecuarias.....	43
Programas de Estudio .....	43
Educación formal.....	43
Educación para el trabajo y el Desarrollo humano.....	44
Educación informal.....	45

Programas de Enseñanza .....	45
Población Carcelaria a cargo del INPEC a Nivel Nacional .....	47
Crecimiento anual de la Población Carcelaria a cargo del INPEC a Nivel Nacional .....	47
Población Carcelaria Vinculada a Tratamiento Penitenciario a Nivel Nacional.....	48
Condenados a Cargo del INPEC a Nivel Bogotá .....	48
Condenados que se encuentran en Prisión Domiciliaria a Cargo del INPEC a Nivel Bogotá .....	49
Condenados extramuros Vinculados a Tratamiento Penitenciario a Nivel Bogotá .....	50
Índices de Reincidencia .....	52
CONCLUSIONES .....	53
Referencias .....	58
Bibliografía.....	61

## **Resumen**

La Presente investigación se basó en verificar el cumplimiento por parte del Estado de su función de buscar la resocialización de los condenados, con el fin de que al terminar de cumplir su condena, puedan reintegrarse correctamente a la sociedad, con todas las herramientas que le permitan mejorar su vida y alejarse de las actividades ilícitas; todo esto se lleva a cabo haciendo uso del tratamiento penitenciario que se debe aplicar en los centros carcelarios y prisión domiciliaria, de manera obligatoria. El problema yace en que ante la presión por el hacinamiento en los centros carcelarios, se fomentó la fácil aprobación del sustituto de la prisión domiciliaria para no infringir el derecho a la dignidad de las personas frente al Estado de Cosas inconstitucionales en las prisiones declarado por la Corte Constitucional, y al hacer esto, se ha dejado de lado el aspecto resocializador que hay en la pena, dado que a los condenados en prisión domiciliaria es mínima la ayuda para retomar una vida en libertad; en cambio si desean trabajar o estudiar deben aplicar a un permiso el cual no todos piden debido a desconocimiento o porque no cumplen con los requisitos para obtenerlo. De esta manera la pena pierde su finalidad principal y solo se limita a excluir a la persona de la sociedad. Para entender más el tema se investigó la pena y como ha cambiado a través de la historia, se buscaron estadísticas de los tratamientos penitenciarios en las cárceles para analizar que alcance tienen y su efectividad, se analizaron los beneficios y los efectos a futuro que tiene sobre la persona la falta de este tratamiento. Se tomó como referente para hacer los análisis la normatividad en Colombia e Internacional sobre la materia, para así tener un panorama más amplio del problema. Después de todo esto fue evidente llegar a la conclusión de que es necesario, con urgencia, la implementación de un sistema que permita a los reclusos en

PRISIÓN DOMICILIARIA: Inconstitucionalidad de la ejecución de la pena por ausencia del tratamiento penitenciario.

2

prisión domiciliaria adecuarse a una nueva vida en libertad después del cumplimiento de la pena, lo que se hace cada vez más necesario, teniendo en cuenta la tasa de crecimiento que tiene esta población de reclusos.

Palabras clave: Pena, Política Criminal, Prisión Domiciliaria, Resocialización, Tratamiento Penitenciario

### **Introducción y generalidades**

El derecho penal es un medio de control social del Estado para proteger a la sociedad y preservar la paz y armonía social, mediante la amenaza o imposición de una pena a través del órgano legislativo correspondiente.

El Ius Puniendi no es un derecho absoluto en un Estado Social de Derecho, sino que tiene límites materiales y formales, límites jurídicos normativos impuestos en los tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes, que constituyen principios y garantías, tanto para la sociedad como para el Estado.

La dignidad humana es un principio consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, en artículo 1º del Código Penal, y en el contexto internacional incorporado a nuestra legislación por bloque de constitucionalidad (art.93 C.P.), que busca el reconocimiento del ser humano como único entre los seres vivos, limitando la intervención del Estado a través del derecho penal, reconociendo al presunto autor de una conducta punible como ser humano, el que no puede ser objeto de trato cruel o inhumano o degradante.

Consagra el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Igualmente, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos suscrito por Colombia y la Carta de Derechos Humanos, consagran esa finalidad de la pena (resocialización), como garantía fundamental para la población carcelaria, y Colombia por ser un Estado Social de Derecho, debe encaminar su actividad estatal al acatamiento pleno de los derechos humanos.

Según estadísticas suministradas por el INPEC, a 31 de diciembre de 2015 la población penitenciaria y carcelaria intramural a su cargo totalizaba 120.444 internos(as), cifra que al ser comparada con la del mismo mes de 2014 (113.623) exhibe un incremento de 5,9%, es decir 6.821 personas adicionales privadas de la libertad.

Como consecuencia del constante crecimiento en el número de reclusos(as), la población carcelaria y penitenciaria intramuros a cargo del INPEC supera considerablemente la capacidad de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON (77.953). Es así que al terminar el mes de diciembre de 2016, los establecimientos presentaron una sobrepoblación de 40.112 personas, que se traduce en un índice de hacinamiento de 51,2%.

Al terminar el mes de diciembre de 2016, el 79,11% (93.773) de la población interna en establecimientos de reclusión, participó en las tres grandes modalidades de ocupación, así:

- El 49,8% (46.705) realizó trabajos en las áreas industrial, artesanal, agropecuaria y de servicios administrativos al interior de los establecimientos de reclusión, teniendo en cuenta las exclusiones establecidas en la Ley.

- El 48,3% (45.296) asistió a los programas educativos, que constituyen la base fundamental para su resocialización.

- El 1,8% (1.772) de los internos(as) se desempeñó como instructor dentro del establecimiento.

Los centros carcelarios han implementado programas tendientes a brindar tratamiento penitenciario a los condenados para desarrollar la finalidad de la pena, pero como puede deducirse de los datos anteriormente citados, por lo que gran parte de los reclusos allí detenidos no accede a ellos, por lo que es pertinente analizar si la población de presos que se encuentran en prisión domiciliaria son o no involucrados en estos programas.

La población amparada bajo el beneficio de la casa por cárcel al finalizar el mes de diciembre de 2016 correspondía a 56,804 personas, lo que denota un incremento de 15.41% con respecto a la cifra del año inmediatamente anterior. Ese total se reparte prácticamente por mitades entre aquellos que se encuentran en detención domiciliaria y los que se encuentran en prisión domiciliaria.

Si bien es cierto que los condenados que purgan su pena en prisión domiciliaria, no viven la problemática que sufren los presos en las cárceles de Colombia como el hacinamiento, la violencia y convivencia con otros delincuentes, por citar algunas de las problemáticas actuales de los establecimientos de reclusión, surge el siguiente interrogante: ¿Verían los condenados en prisión domiciliaria su dignidad humana y otros derechos violentados, si no recibieran tratamiento penitenciario a través del INPEC, que conlleve a su resocialización?, se debe recordar, que el tratamiento penitenciario es la base para permitirles estar preparados para su reincorporación a la sociedad, una vez hayan pagado su condena. ¿Está el Estado limitándose a trasladar al condenado de un espacio físico específico (prisión intramuros) a otro (su domicilio), para que cumpla la sanción impuesta en la sentencia, abandonando de esta forma la gestión de resocialización a que se encuentra obligado?, de ser así, ¿Es inconstitucional la ejecución de la pena que cumplen los condenados en prisión domiciliaria?

En el primer capítulo de esta investigación, se estudiará cuáles son las funciones de la pena y cuales sus finalidades, en el segundo capítulo se trabajará la figura jurídica de la prisión domiciliaria, en el tercer capítulo se analizará la utilidad del tratamiento penitenciario frente a la construcción del sujeto resocializado que pueda volver a la sociedad, en el cuarto capítulo se realizará un análisis de cómo afecta la falta de tratamiento penitenciario a los condenados presos en su domicilio y en el quinto se abordará la situación actual del tratamiento penitenciario en

Colombia y en el último capítulo se establecerá la constitucionalidad o no de la ejecución de la pena que se genera frente a la obligación del Estado de brindar tratamiento.

La metodología empleada para la presente investigación fue la aplicación del método analítico descriptivo, tomando como fuentes la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia de las altas Cortes, los diferentes tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia sobre la materia.

Igualmente, se elevó derecho de petición ante el INPEC con el fin de obtener información respecto al número de condenados en Prisión Domiciliaria vinculados a tratamiento penitenciario y se trabajó con los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario INPEC de los años 2014, 2015 y 2016; así mismo, se consultó alguna normatividad interna del INPEC para establecer cómo opera el tratamiento penitenciario en los establecimientos carcelarios.

## **Fines de la Pena**

### **Evolución Histórica**

La finalidad de la pena ha pasado de la venganza privada a la venganza o pena pública, hasta llegar a la humanización de las penas (siglo XVIII) y, por fin, a la actualidad “en que cada autor da como triunfantes sus propias teorías” (Zaffaroni). (Estilista, 2016, p1)

Estilista cita la evolución de la pena según Franz Von Liszt en tres épocas: En la primera, un atentado contra los dioses considerada como un medio de aplacar la cólera divina.

En la segunda época, ante la agresión violenta de una tribu contra otra, era la venganza de sangre de tribu a tribu.

En la tercera época tras la transgresión del orden jurídico establecido por el poder del Estado ésta era la reacción del Estado contra la voluntad individual opuesta a la suya.

Así mismo, el autor recrea las etapas posteriores de la pena de la siguiente manera: Inicia con el derecho penal romano, donde la pena buscó la expiación, y descolló la autoridad incontrastable del pater familias, con su derecho a castigar hasta la muerte a los que estaban sujetos a su potestad; también el rey tenía grandes poderes, aunque esto luego se fue suavizando. Los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares se agrupan en dos conceptos de delito: perduellio y parricidium, que eran la traición y el dar muerte a un jefe de familia. Ambos delitos públicos (crimina publica), son el punto de partida para el desenvolvimiento, respectivamente, de los delitos políticos y de los delitos comunes. Caída la Monarquía, se pierde el carácter expiatorio de la pena y se va llegando al monopolio del poder público en la represión de delitos. La Ley de las XII Tablas establece una previa determinación de los delitos privados fuera de los cuales no se admite la venganza privada, afirma el principio

del talión, delimitador, además, de la citada venganza, y como medio de evitarla regula la composición. Paulatinamente, más infracciones abandonan su carácter privado y pasan a engrosar las filas de los crímenes públicos: así, el incendio doloso, el falso testimonio, el hurto flagrante, las reuniones nocturnas, la corrupción del juez y la adivinación. Los condenados a muerte por un magistrado podían recurrir sus sentencias acudiendo a la *provocatio ad populum*, procedimiento que en el último siglo de la República se mostró insuficiente, motivo por el cual ciertos delitos fueron sometidos a la decisión de un jurado (*quaestio perpetua*). En el Imperio, con Augusto, la *accusatio* se constituye en el sistema ordinario, y comienzan a funcionar tribunales competentes en la justicia penal, que eran delegados del *imperator*. En cuanto al Digesto o Pandectas (libro del Corpus justiniano), sus libros 47 y 48 tratan la materia criminal. (Estilista, 2016, p. 3)

Cita Estilista (2016), que a diferencia del derecho penal romano donde se propuso apuntalar al Estado, el germánico buscaba el restablecimiento de la paz social mediante la reparación. Hubo entre los bárbaros un sistema de composición: para los casos de homicidio y otros análogos, se pagaba un *Wergeld* o *Manngeld*, y para las infracciones leves una *Busse*; se pagaba también un *Friedensgeld* (dinero de la paz) al intermediario que participaba en el convenio conciliatorio. La responsabilidad era objetiva: por mero resultado (*Erfolgshaftung*) y por simple causación material (*Causalhaftung*). Atendía sólo al efecto dañoso del acto, y la pena era idéntica cuando el resultado sobreviene por caso fortuito: había responsabilidad aun sin culpa. No habiendo daño, no había pena; luego, no era castigada la tentativa.

En cuanto al derecho penal en la edad media y moderna, Estilista (2016), cita a Jiménez de Asúa, quien manifiesta que la Iglesia fue quien encarnó la norma romana en Occidente y civilizó la práctica brutal germánica. En sus comienzos, el derecho penal canónico fue disciplinario, pero

poco a poco fue extendiendo su jurisdicción a otros sujetos, por razón de personas o por razón de materias. Por razón de personas, llegó a juzgarse al clérigo en tribunal eclesiástico, aun si se trataba de un crimen común; y por razón de materias, los delitos podían ser de tres tipos: delicta eclesiástica (la Iglesia impone una poenitentia), delicta mere secularia (juzgados por el poder laico) y delicta mixta (que involucran un bien jurídico laico y eclesiástico). En el primer y tercer caso son juzgados eclesiásticamente, aunque la pena siempre la aplica el brazo secular. Además, la Iglesia morigeró la institución germánica de la venganza de sangre y su consiguiente estado de enemistad, mediante el derecho de asilo (no podía sacarse al delincuente que se refugiaba en un templo) y la tregua de Dios (no podía guerrear en ciertas épocas del año). Contra la concepción objetivista del derecho penal germánico, el canónico se levantaba sobre la base del elemento subjetivo del delito. Esto no implica la punición de la sola intención criminosa, pues siempre se requerían hechos externos, sino la ausencia de responsabilidad objetiva.

Respecto al derecho penal de la Edad Moderna Estilista (2016) nuevamente cita a Jiménez de Asúa “no podía ser peor ni más cruel, aunque paulatinamente van atenuándose las penas contra la vida y el cuerpo”. Subsiste la pena de muerte, incluso bajo formas terribilísimas. Se usa la tortura para obtener pruebas y, en especial, para arrancar confesiones. También cunden los procesos contra herejes para los cuales se creó la Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, una variedad de los cuales son las causas incoadas por hechicería: la hoguera se encendió casi siempre, para multitud de desdichadas mujeres históricas. La bruja es más frecuente que el hechicero, y se razona que las féminas tienen menos fe y son, por tanto, más fácil presa de los 572 príncipes del infierno y de los 7.405.926 demonios inferiores.

Para Estilista (2016), la Revolución Francesa (1789) pretendió acabar con estos excesos, y la igualdad se impone, incluso en la muerte, con la guillotina. Al demolerse la Bastilla, se destruye simbólicamente el viejo régimen punitivo: estamos en el Siglo de las Luces (p, 4)

Siguiendo la ruta descrita por Estilista (2016), la época de la Ilustración se caracterizó, como dirección filosófica, por su empeño en extender la crítica y la guía de la razón a todos los campos de la experiencia humana. Cita a Montesquieu, quien criticaba la pena que por su tiempo se imponía a los suicidas (prohibición de entierro) y realiza observaciones sobre la necesidad de aminorar las penas severas y de guardar una justa proporción entre delito y pena. También aboga por la división de poderes. También refiere a Rousseau: El Estado sólo puede privar a los ciudadanos de su libertad y de su vida en cuanto éstos mediante el contrato social han cedido estos derechos a la comunidad para que cuando la dañen, y sólo en la medida en que han abdicado de sus derechos. Se muestra adverso a la pena de muerte, salvo que el reo, aún privado de su libertad, signifique una amenaza para la sociedad. Voltaire. Este cáustico pensador francés criticó la intolerancia en materia religiosa así como la severidad del sistema punitivo del antiguo régimen. Posteriormente en Italia, Cesare Beccaria, interpretando las doctrinas de Montesquieu y Rousseau, publicó en 1764 su célebre *“De los delitos y de las penas”*, una crítica a la arbitrariedad con que se realizaba la represión, sistemáticamente expuso que sólo las leyes pueden decretar las penas contra los delitos, y no la voluntad de los jueces, que los jueces no se conviertan en legislador so pretexto de interpretar las leyes, la atrocidad de las penas es cuando menos inútil, si no pernicioso, la tortura debe abolirse, pues en muchos casos sirve para condenar al débil inocente y absolver al delincuente fuerte, el fin de las penas no es atormentar ni afligir, ni dejar sin efecto un delito ya perpetrado, sino impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.

Así mismo, sostuvo que el más grande freno de los delitos no es la crueldad de las penas sino su infalibilidad, las penas deben ser proporcionadas a los delitos, pues si se destina una pena igual a delitos de diferente cuantía, los hombres no encontrarán estorbo para cometer el mayor.

Para Beccaria, la verdadera medida de los delitos es el daño a la sociedad, no la intención del culpable, no es justa la pena de un delito cuando la ley no ha procurado con diligencia evitarlo, siendo la educación el medio más seguro. La pena de muerte no es necesaria, salvo que aún detenido el delincuente sea un peligro para la sociedad o que sea el único freno para que los otros no delincan.

Leyva y Lugo (2015), concluyen que la obra de César Beccaria "*De los delitos y las penas*" constituye un pilar para el derecho penal contemporáneo porque sustenta las principales ideas del liberalismo penal que, posteriormente al siglo xviii, se manifiestan en el pensamiento penal occidental. Beccaria constituye uno de los abanderados que desde la filosofía y el Derecho penal desmontan el sistema inquisitivo de enjuiciar, propio del Derecho canónico de la época, para un sistema que incorporara mayores garantías para el procesado. En esta obra, se critican la sanción de muerte y los tormentos infligidos a los acusados, y se perfila la prevención como fin de la pena, así como las bases de varios de los principios de las ciencias penales de la contemporaneidad.

A la par manifiestan que la obra de Beccaria ha sido considerada por Antón Oneca (1964, p. 415) como el "evangelio de los reformadores" y que la concepción retribucionista de considerar la pena como un mal que habría de ocasionársele a quien había producido otro mal es superada por César. Puede considerársele el padre de la teoría de la prevención como fin de la pena. Al respecto, señalaba: "Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al punto mayor de felicidad o al menor

de infelicidad posible, para hablar según todos los cálculos de bienes y males de la vida (...) El temor de las leyes es saludable” (Beccaria, Op. cit., p. 158).

Siguiendo con la evolución de la pena, presentada por Estilista, 2016, refiere que en 1777 aparece *El estado de las prisiones*, obra en que John Howard, quien fuera hecho prisionero por los franceses y conociera los horrores de las prisiones de su época, hizo la crítica de éstas y propuso reformas sustanciales, sobre estas bases: a) higiene y alimentación suficientes, b) distinto régimen para los detenidos y los condenados, c) educación moral y religiosa, d) trabajo y e) relativo aislamiento individual.

Para finalizar la evolución histórica de la pena, Estilista 2016 desarrolla la prevención general desde los planteamientos de Feuerbach, Romagnosi y Bentham.<sup>1</sup>) Feuerbach: El Estado busca impedir que se produzcan violaciones del derecho. Para ello se vale de la coacción; pero, como cuando se trata de prevenir la coacción física es ineficaz e imposible en la mayoría de los casos, debe recurrir a una forma de coacción anterior al delito, que sea operante en todos los casos: la coacción psíquica. Siendo impulsos los que llevan al hombre a delinquir, tales pueden contrarrestarse haciendo que “todos sepan que a su acto seguirá inevitablemente un mal mayor que el que deriva de la insatisfacción del impulso de cometer un hecho”. Esto se logra mediante la amenaza de la pena y, seguidamente, demostrando su realidad (ejecución). (Romagnosi): El fundamento de la pena es la necesidad de defensa de la sociedad (o sea, impedir delitos futuros), si bien la ocasión para aplicar dicha pena la suministra tan sólo el delito cometido. O sea, se requieren dos delitos: uno ya pasado (el cometido por el reo) y otro (que se supone que ocurrirá) en el futuro, capaz de ser perpetrado por los malvados o por el mismo sujeto, en caso de que el delincuente quedara impune. Por ello, ha establecido Romagnosi que, por vía de hipótesis, “si

después del delito se tuviese una certeza moral de que no ha de suceder otro alguno, ningún derecho tendría la sociedad de castigarlo”.

### **Concepto de Pena**

Reyes (2002), expresa que la pena es una herramienta del Estado para hacerle frente al delito y para proteger el orden social en la comunidad y que aplica a través de la rama jurisdiccional del poder público. La pena, entendida como castigo o como reacción a una agresión, ha existido desde siempre, aunque sus manifestaciones hayan variado con el desarrollo de las sociedades (p. 247).

La palabra pena viene del latín *poena*. *Poena* significa dolor, o castigo, en la mitología grecorromana *Poena* era la diosa del castigo, que ayudaba a la diosa de la venganza Némesis, de ahí que en Roma, las sanciones de los juicios tomaron el nombre de *Poena*. (poena,s.f)

Balmaceda (2015), presenta la pena como el castigo tradicional del derecho penal, un mal necesario con el que el Estado amenaza para el caso de que se realice un comportamiento estimado como delictivo (p. 410).

### **Teorías de la Función de la Pena**

La doctrina suele clasificar en tres grandes grupos las teorías sobre la función y finalidad de la pena; tales son: las absolutas, las relativas y las mixtas.

**Teorías absolutas (expiación-retribución).** Cuando se habla de expiación, suponen la pena como la expiación del pecado, considerando que el poder viene de Dios. Posterior a ello, surge el contrato social con la Revolución Francesa, donde la pena es vista como la retribución a la perturbación del orden jurídico establecido por los miembros de la comunidad. Las teorías absolutas, consideran la pena como *un fin en sí misma*, es decir, su fin es realizar justicia, castigar al que delinque, quien debe sufrir el dolor que la pena produce para reparar el daño.

Kant y Hegel son los principales precursores del postulado de que la pena simplemente es la realización de la justicia.

**Teorías relativas (prevención).** Estas conciben la pena como un medio para alcanzar otras metas (prevención, rehabilitación, defensa social). Son llamadas relativas por cuanto las necesidades de prevención dependen de las circunstancias.

**Prevención general.** Tiene por objeto la intimidación a los sujetos para que no delincan, es decir, va dirigida a la sociedad en general.

**Prevención especial.** Se enfoca en el sujeto mismo, a la resocialización y rehabilitación del delincuente, para que al regresar a la sociedad no exista riesgo de reincidencia.

**Teorías mixtas.** Combinan las dos teorías anteriores, estableciendo la doble función de la pena de prevención y retribución.

### **Función de la pena en un Estado Social de Derecho**

La Corte Constitucional en sentencia T -267/15 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub considera que la pena en un Estado Social de Derecho, tiene finalidades eminentemente preventivas, lo cual es especialmente aplicable en la etapa de ejecución.

Para la Corte, el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, por ello la pena debe buscar la resocialización del condenado, dentro del respeto de su autonomía y dignidad.

La Corte Constitucional ha establecido que la resocialización hace parte de los derechos fundamentales de los reclusos y en consecuencia a ello, para mayor claridad y buscar la protección de los derechos y garantías de los condenados, la Sentencia T-213 de 2011, clasifica los derechos fundamentales en tres grupos, el primero, el grupo de los derechos intocables por ser aquellos inherentes a la naturaleza humana, encontrando los derechos a la vida, la dignidad humana, la

integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, dejando por sentado que dichos derechos no pueden ser suspendidos ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. El segundo, el grupo de los derechos suspendidos como consecuencia directa de la pena impuesta, encontrando, ni los derechos a la libertad personal y a la libre locomoción y el tercer grupo, los derechos restringidos como resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, encontrando los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libre expresión. No obstante, la Corte aclara que si bien existe el predominio de una de las partes, es decir del Estado, ello no impide la existencia de derechos y deberes para las partes.

### **Legislación actual en Colombia sobre las penas**

La legislación colombiana establece en el artículo 34 Código Penal Ley 906 de 2014 que las penas que se pueden imponer al sujeto que ha cometido una conducta punible se clasifican en principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos, cuando no obren como principales. Dentro de las penas principales, en el artículo 35 del citado código, se encuentran la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos, que como tal se consagren en la parte especial.

Cita el artículo 4° del Código Penal Colombiano que *la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

El Código Penitenciario y Carcelario de Colombia Ley 65 de 1993, en el artículo 5° establece *“En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”*

La Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario de Colombia), establece en el artículo 9° que las penas tienen una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.

El artículo 10° de este código prescribe que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

La Corte Constitucional en sentencia C-806/02 refiere que la pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Consideró la Corte que sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

El Código Penitenciario y Carcelario de Colombia Ley 65 de 2003, establece en los artículos 142 y 143, que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y que éste debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Dispone que el tratamiento penitenciario se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural,

recreativa y deportiva y las relaciones de familia y debe basarse en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

A la luz del artículo 144 del Código Penitenciario, el tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semi-abierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Así mismo, señala que los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

El artículo 145 del Estatuto Penitenciario, modificado por el art. 87 de la Ley 1709 de 2014, dispone que el tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento será quien determine cuales condenados requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de

evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.

En cuanto al servicio pos penitenciario, como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad. (Artículo 159). Así mismo, existirán las casas del pos penado (artículo 160) que podrán ser organizadas y atendidas por fundaciones, mediante contratos celebrados y controlados por la Dirección del INPEC. Los liberados podrán solicitar o ser enviados a la casa del pos penado de su localidad, siempre y cuando hayan observado conducta ejemplar en el establecimiento de reclusión.

### **Legislación Internacional sobre las penas**

En la legislación internacional se encuentran las siguientes disposiciones:

**Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).** La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, sobre los derechos humanos básicos. Consta de 30 artículos y constituye un documento de orientación como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

Impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y las libertades humanas.

En el artículo 1° proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En el artículo 5° prescribe que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 7° a su vez dice que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

En los artículos 23 y 26 los derechos al trabajo y estudio respectivamente.

**Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre.** Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, 6 meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Considerada por la Organización de Estados Americanos (OEA) entre los documentos básicos de derechos humanos, fue el primer acuerdo internacional sobre Derechos Humanos, aunque no es considerada como tratado.

Igualmente, esta declaración proclama en el artículo 1° el derecho a la integridad de la persona.

En el artículo 12° el derecho a la educación, para que se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El artículo 14° consagra el derecho al trabajo en condiciones dignas.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Colombia suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969.

El Pacto en su preámbulo tiene el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana.

En el artículo 3° defiende la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

El artículo 10° consagra que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano. Así mismo, en el numeral tercero de este artículo se preceptúa que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

**Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica).** Firmada en San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973.

El artículo 5° preceptúa que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, esto último es reafirmado en el artículo 11 numeral 1° que reza que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

### **Reglas Mandela**

Las Reglas Mínimas para el tratamiento penitenciario de los reclusos o Reglas Mandela, como generalmente se les conoce, aprobadas por las Naciones Unidas en el año 1955, son normas universalmente reconocidas para ser aplicadas a las personas privadas de su libertad, por lo que en muchos países, son utilizadas como guías para la formulación de leyes, políticas públicas y prácticas penitenciarias.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que estas reglas tratan de la dignidad y valor inherente al ser humano, la sociedad está en la obligación de tratar con respeto a toda persona que se encuentre privada de la libertad y sin excepción, los países que hacen parte de la Organización, deben dar cumplimiento a los mínimos estándares de administración y gestión en los establecimientos penitenciarios y garantizar el tratamiento penitenciario que individualmente requieren los reclusos, independientemente que se encuentran condenados o en prisión preventiva.

Dado su excelente contenido y por el reconocimiento y prestigio de las Naciones Unidas, estas reglas vienen siendo adoptadas como estándar internacional, estableciendo que toda persona que se encuentre privada de la libertad, debe poder ejercer plenamente todos sus derechos humanos y

en tal sentido debe ser tenido en cuenta en la aplicación de las políticas penitenciarias y carcelarias en cualquier país del mundo.

Por último, es deber del Estado proteger a la sociedad del delito, reducir la reincidencia y en lo posible lograr la reinserción de los condenados en la sociedad una vez alcancen la libertad, todo ello mediante el producto de su trabajo, la educación, la formación profesional y la capacitación laboral, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos. Así mismo, también definen cómo deberían ser sus condiciones de detención según sexo y edad, sus actividades intramuros, su sistema disciplinario hasta su posterior reinserción en la sociedad.

### **Constitucionalidad de la Pena**

La Constitución Nacional no consagra el concepto de pena ni considera la resocialización como derecho fundamental.

No obstante, por bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93 de la norma superior, que reza que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno, así como que los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, se puede verificar que surgen los elementos necesarios para considerar el carácter válido constitucional de la normatividad vigente sobre las penas, sus funciones y sus finalidades.

Esto quiere decir que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, lo estipulado en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, constituyen parámetros de control de constitucionalidad de las leyes nacionales.

Bajo estos parámetros, se observa cómo la legislación internacional sobre Derechos Humanos citada en el acápite anterior, se integra a la legislación colombiana, dándole el rango constitucional a la pena. Se puede observar cómo en la legislación prevalece el respeto a la dignidad humana de aquellos individuos a los que se les impone una pena, por eso es pertinente analizar este principio.

**Dignidad humana.** Principio contemplado en el artículo 1° de la Constitución Nacional, que declara que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y que es recurrentemente consagrado en los diferentes instrumentos internacionales descritos anteriormente.

La dignidad humana como principio fundamental, no es solo una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (Ramos y Vergara, 2016, p.46).

Montero, citado por Ramos y Vergara (2016), establece como características del término “dignidad humana”, que es fundamento del orden político. Es principio y fin del Estado. Es inherente a la persona (desde el nacimiento o desde la concepción, según sea el caso). Es inviolable. Funda el orden social. Su protección está a cargo del Estado. P.47.

Por su parte, el artículo 1° del Código Penal, refiere como primera norma rectora de la ley penal colombiana que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la Dignidad Humana. Pabón (2005), la define como la atribución del tratamiento merecido por todo ser humano, el otorgamiento de lo que le corresponde como justo y racional, lo debido a sus actuaciones naturales y a su condición de persona.

Este principio refiere al respeto de la integridad del ser humano, condicionando que la imposición y ejecución de la pena debe respetar la dignidad del sujeto, su inviolabilidad.

La aplicación de este principio, garantiza la libertad, igualdad de acceso a la justicia, al debido proceso, naturaleza y fines de la pena, individualización y ejecución, derecho a la igualdad, Pabón (2015)

El principio fundamental de la dignidad humana, se entiende ampliamente con lo reseñado por Andorno (2012):

La noción de “dignidad humana” se vincula con el “respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer” (Bayertz, p. 824). Según la conocida expresión kantiana, la dignidad es “algo que se ubica por encima de todo precio y, por lo tanto, no admite nada equivalente”; mientras las cosas tienen “precio”, las personas tienen “dignidad”

(Kant, p. 189). En otras palabras, la dignidad, como prerrogativa característica de las personas, es un valor absoluto que escapa por tanto a todo cálculo utilitarista de costos-beneficios.

Es cierto que el derecho internacional no brinda una definición precisa de la noción de dignidad, sino que se limita a afirmar que ella es “intrínseca” (o “inherente”) a todos los miembros de la familia humana (Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948) y que los derechos humanos “se derivan” de ella (Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, Preámbulos). Sin embargo, aun siendo vagas, estas dos afirmaciones brindan una orientación muy valiosa acerca del significado de la idea de dignidad:

En síntesis, puede afirmarse que, con la expresión “dignidad humana”, el derecho internacional quiere enfatizar el *valor incondicional* que posee todo individuo en razón de su mera condición humana, independientemente de su edad, sexo, aptitudes intelectuales, estado de salud, condición socio-económica, religión, nacionalidad, etc., y que este valor exige, a modo de consecuencia, un *respeto incondicional*. (p.1)

La Constitución Nacional en el artículo 5°, reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, es decir, que aquellos derechos fundamentales no pueden ser vulnerados a ningún individuo.

En el artículo 12° superior, quedó proscrita la desaparición forzada, torturas y los tratos inhumanos o degradantes.

Como fundamento jurisprudencial encontramos que en la Sentencia T-865 de 2012, la Corte a “*la condición de persona privada de la libertad como consecuencia de una sanción penal constitucional se refiere a que sin importar el delito cometido, no acarrea la pérdida de la dignidad humana, aun cuando determinados bienes jurídicos le sean suspendidos y otros limitados...*”

En Sentencia T-266 de 2013, la Corte ha señalado “...que para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que “constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (...)”.

Así mismo en Sentencia T-077 de 2013 “...toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

### **El Tratamiento Penitenciario como Contribución a la Reinserción Social**

La Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 establece que la labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social.

Al igual, plantea la Corte en sentencia T-213 de 2011 que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.

La Corte Constitucional ha definido el tratamiento penitenciario, como “el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad”. (Sentencia T-286/2011).

Colombia cuenta con un Código Penitenciario y Carcelario, la Ley 65 de 1993, mediante el cual se regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, amparadas en las garantías constitucionales a los derechos humanos y sobre el respeto a la dignidad humana. De igual manera en él encontramos otros aspectos que hacen parte del objeto de estudio, como son la función

protectora y preventiva de la pena, cuyo fin último es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal.

En el Código Penitenciario y Carcelario o ley 65 de 1993 en el artículo 10 establece que la finalidad del tratamiento penitenciario “es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

De igual manera, el artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014, establece que el trabajo penitenciario es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado, puesto que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En tal sentido, el trabajo durante el tiempo de reclusión, es considerado importante, puesto que facilita alcanzar la finalidad resocializadora de la pena; permite al condenado la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas; brinda al condenado la oportunidad de reducir el tiempo de condena y le abre nuevas oportunidades para desempeñarse en el futuro, una vez alcance su libertad.

Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra “Los Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales”, manifiesta que la resocialización “es un proceso de personalización el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo”.

De todo lo anterior se colige, que el tratamiento penitenciario está dirigido a aquellas personas que se encuentran condenadas a pagar una pena y que le corresponde al Estado a través del INPEC

como garante de los derechos de los condenados, el deber de brindar atención integral a aquellas personas que se encuentren privados de la libertad, sin importar su situación jurídica, es decir, sin tener en cuenta si se encuentran en calidad de sindicados o de condenados.

Es un deber del Estado dar cumplimiento al tratamiento penitenciario como elemento esencial para la resocialización del condenado a penas privativas de la libertad, independientemente que purgue la pena en Establecimiento Penitenciario o Carcelario o en prisión domiciliaria. Por tal motivo, cuando el Estado por acción o por omisión deja de brindar tratamiento penitenciario al condenado, éste o cualquier ciudadano, puede hacer uso de las garantías constitucionales existentes ante los organismos judiciales para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, el trabajo, el estudio, la enseñanza y demás actividades culturales, recreativas y deportivas desarrolladas durante el tiempo de reclusión, son considerados derechos fundamentales para los condenados, ya que a través de ellos, se facilita cumplir con la finalidad de la pena, cual es la resocialización, al permitirle al condenado la posibilidad además de rehabilitarse, oportunidad de reducir el tiempo de condena y de abrirle nuevas oportunidades de desempeño laboral en el futuro, una vez alcance su libertad.

Esto nos lleva a considerar que sin importar si el condenado se encuentra purgando una pena en Centro Penitenciario o en prisión domiciliaria, se le debe garantizar y respetar su **dignidad humana**. Concepto que se ha venido construyendo desde Platón y Aristóteles, pero como referencia a ella, nos remitimos a la descripción que desde el punto de vista sociológico ha hecho Immanuel Kant, sobre dignidad humana, ya que condensa puntos esenciales de la filosofía universal con la idea de voluntad y subjetivismo, llevándolo a esbozar una definición moderna y la defensa de la dignidad humana.

El concepto Kantiano de la Dignidad Humana implica que nunca se debe tratar al hombre como medio, sino siempre como un fin en sí mismo, tal y como se desprende del documento “La Hora de la Dignidad” escrito por Liliane Bettencourt, en el que reseña *“El hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no meramente como un medio para el uso arbitrario por esta o aquella voluntad”*. Es decir que para Kant lo importante de la razón humana y de cada razón es que ella misma tiene la capacidad de fijar sus propios fines, es autónoma y por tanto, será contrario a la razón que alguien le imponga un fin distinto del que uno mismo decide con su libertad.

Por lo tanto, la base de la dignidad del hombre se desprende de su autonomía, ya que esta se deriva de la razón que es la que nos permite la superior identidad humana, de lo cual podríamos decir que el ser humano se merece un trato especial y digno que posibilite su desarrollo como persona, sin importar que sea condenado, porque siempre el hombre debe actuar como si fuese libre, aunque no sea posible demostrar teóricamente la existencia de esa libertad.

Si bien el trabajo que realiza el condenado en el Centro Penitenciario o Carcelario es de obligatorio cumplimiento para aquellos internos que tienen la calidad de condenados, también debería ser obligatorio para aquellos condenados que purgan sus penas en el sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto la Corte Constitucional según Sentencia T-286 de 2011, ha señalado *“(…) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el Director del Respectivo Centro de reclusión”*. De igual manera, en la misma sentencia la Corte se apoya en lo planteado por La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando amparada en la parte final del artículo 86 del Código Penitenciario y Carcelario, concluye

que: “Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad”.

Adicionalmente con la resocialización del condenado, también se pretende reforzar la concepción del trabajo como valor fundante de la sociedad, fomentar el valor de la paz y en materia punitiva, es uno de los mecanismos que más contribuye a que el penado se mantenga gran parte del tiempo ocupado; generándole hábitos como la autodisciplina, puntualidad, responsabilidad, valoración del esfuerzo e ingresos mínimos para ellos: También es oportuno destacar que mediante las actividades del trabajo, se le facilita a los funcionarios del INPEC adelantar las labores de control dentro del Establecimiento Penitenciario.

Es importante precisar que si bien el trabajo en el Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio para aquellos internos que tienen la calidad de condenados, también debería ser obligatorio para aquellos condenados que hoy en día purgan sus penas bajo el subrogado de la prisión domiciliaria, lo anterior se puede concluir de los apartes de la sentencia T-286 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, según la cual establece “(...) Como puede observarse, el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que tienen la calidad de detenidos, a manera de gracia, cuya concesión debe evaluarla el Director del Respectivo Centro de reclusión”

### **Beneficios del Tratamiento Penitenciario**

Todo individuo privado de la libertad en un centro carcelario o penitenciario, o en prisión domiciliaria, por el sólo hecho de estar privado de la libertad, es sujeto de recibir tratamiento penitenciario por parte del Estado, como mecanismo de resocialización para su reincorporación a la sociedad.

Los mecanismos mediante los cuales se ejecuta el tratamiento penitenciario son el trabajo, el estudio y la enseñanza; el trabajo, se orienta a fortalecer en los internos hábitos, destrezas, habilidades, competencias, reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad para su integración a la vida en libertad; el estudio, tienen como objetivo afectar los marcos de referencia de la vida del interno, resignificar su existencia a partir de la exploración de otras formas de pensar que enseñarán y afirmarán en el interno el conocimiento y el respeto por los valores humanos, las instituciones públicas y sociales, las leyes y normas de convivencia ciudadana, así como el desarrollo de su sentido ético o deontológico, enmarcado en los Derechos Humanos; la enseñanza, permite al condenado sentirse útil al poner su conocimiento al servicio de sus compañeros. Estas tres actividades son un derecho y un deber para el condenado y son la base del proceso de resocialización, que genera beneficios a los internos que reciben el tratamiento penitenciario y de los cuales podemos citar:

- Aprende nuevos conocimientos, destrezas y habilidades.
- Las actividades que realice son tomadas en cuenta para redimir pena, lo que reduce la condena, constituyéndose en un incentivo para el interno, que lo motiva a realizar labores productivas, que redundan en su crecimiento y desarrollo personal.
- Mantiene la mayor parte del tiempo ocupado, evitando el ocio, la desidia y la vagancia.
- Eleva su autoestima; mejora su estado físico y espiritual.

- Les ayuda a desarrollarse integralmente, se alejan del vicio y desechan la idea de evadirse del sitio de reclusión.
- Evita que una vez hayan cumplido la condena, reincidan en la comisión de un nuevo delito y por lo mismo, retornen al establecimiento penitenciario o carcelario.
- Fortalece los lazos del condenado con sus familiares, evitando su aislamiento.
- Satisfacer sus necesidades existenciales y psicológicas, ya que estas deben ser detectadas y tratadas durante la fase de observación y acompañamiento.
- Facilita el proceso de integración, cohesión y participación con su entorno.
- Desarrollan habilidades laborales que los hace pensar en crear un proyecto de vida para su bien, el de su familia y la sociedad, una vez alcancen la libertad.
- Se vuelven más autónomos, ya que han tenido la oportunidad de participar en procesos de toma de decisiones, lo que les permite estar preparados para vivir en sociedad, una vez alcancen la libertad.
- Despiertan mayor interés por participar de los procesos de investigación y capacitación para potencializar su capacidad laboral.

### **Consecuencias de la Ausencia del Tratamiento Penitenciario**

Los individuos que recobran su libertad porque ya pagaron su condena o con ocasión de la concesión de alguno de los beneficios o subrogados contemplados en la ley, deben enfrentar un sin número de problemas o situaciones que dificultan su reincorporación tanto al seno de su familia, como en los ámbitos laboral, social y afectivo.

La psicóloga Melina Crespi, de la Universidad de Buenos Aires en Argentina, publicó un estudio el 30 de diciembre de 2014, titulado “El egreso de la cárcel: Valoración de los factores y estresores psicosociales percibidos, estudio exploratorio descriptivo adelantado con la participación de 160 sujetos en libertad, en el que se presentan unos sucesos muy coincidentes con los hechos que se presentan en Colombia, y que agrupa en las siguientes categorías:

- **Dificultades económicas:** Relacionadas con la imposibilidad de los ex condenados para satisfacer sus necesidades básicas en salud; alimentación; vivienda; recreación y apoyo a la familia, especialmente a los hijos.
- **Imposibilidad de conseguir trabajo:** Son muy pocos los ex condenados que consiguen trabajo que les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia, debido a que salen del Establecimiento Penitenciario sin ninguna destreza o habilidad y deben competir con personas calificadas y sin antecedentes judiciales. Adicionalmente, son pocos los ciudadanos y las empresas que les abren las puertas para que éstos puedan trabajar, lo que les trae como consecuencia, que sea más difícil su reincorporación en la sociedad y en la familia.
- **Condiciones de precariedad:** Por la difícil situación económica en que se encuentran los ex condenados, la cual se refleja en la ausencia de una vivienda propia que les permita ofrecerle bienestar y estabilidad a su familia, especialmente a sus hijos, lo que los lleva a tomar una

vivienda en arriendo, o en muchos casos a depender de la solidaridad de algún amigos o familiar.

- Además, muchos de ellos al no contar con vivienda propia ni poder acceder a una vivienda arrendada, se ven obligados a tener que deambular por las calles, o a tener que subirse al transporte público a suplicar que le den dinero o a tener que golpear las puertas de las instituciones asistenciales públicas y/o privadas en búsqueda de alimentos, vestuario y albergue.
- Dificultad en las relaciones: Debe afrontar la recriminación de su familia (de origen o la actual), porque constantemente le reclaman que no busca trabajo, no posee los mínimos recursos económicos, piensan que es un vago y que es una carga para la familia, en especial para la pareja.
- Frustración en vínculos afectivos: Presenta dificultad para establecer vínculos afectivos o emocionales y experimenta sensación de malestar, debido al excesivo tiempo en prisión, debiendo enfrentarse a situaciones o realidades distintas a las que él pensó encontrar al recobrar su libertad, como: continuar en su relación de pareja, pero lo que encuentra es que, él o ella han entablado una nueva relación sentimental; reasumir su papel de padre o de madre, pero lo debe afrontar es el rechazo y la desconfianza de sus hijos, generándole sentimientos de frustración.
- Dificultad para establecer relaciones con los otros: Debido a las consecuencias del encierro, el ex condenado tiene dificultad para entablar diálogo con los demás, no exterioriza sus sentimientos, no confía en los otros, generándole ruptura de vínculos con los demás, es decir que tienen dificultad para establecer normales relaciones interpersonales.
- Temor frente al accionar de la policía: Experimenta delirio de persecución frente a la policía, porque dada su mala presentación física, o por su modo de vestir y por sus antecedentes judiciales, cree que lo están siguiendo y por lo mismo trata siempre de esquivar al policía.

- Temor a recaer en el consumo de sustancias psicoactivas: Esta actitud se presenta porque generalmente el ex condenado en el lugar de reclusión se vuelve adicto y por ello considera que es muy difícil desprenderse del vicio, lo que hace que éste recaiga fácilmente ante la tentación del primer ofrecimiento. Por tanto, tiene miedo de salir a la calle, porque piensa que el deseo por las drogas es muy fuerte y tal vez se quede en ellas.
- Temor de volver a reincidir en el delito: La falta de trabajo; la discriminación de la cual ha sido objeto; la pérdida del sentido de vida; la percepción de falta de apoyo institucional, de la sociedad y de la familia y la imposibilidad de proyectar metas futuras, hacen que el ex condenado experimente conflicto o dicotomía, entre querer cambiar de vida para mejorar, es decir, entre tener voluntad y capacidad de resolver problemas; tener autoconfianza; tener un proyecto de vida; valorar la vida en libertad; desear trabajar, estudiar y formar una familia y el fuerte deseo por continuar con la vida anterior, es decir de volver a delinquir, debido a que lo atrae la idea de la ambición económica o la plata fácil. En consecuencia, un alto porcentaje de ellos, terminan reincidiendo en el delito, porque en la cárcel encuentran su única posibilidad de volver a tener techo, comida y drogas.
- Prejuicio social: Por su condición de ex presidiario y sus antecedentes judiciales, lo mantienen bloqueado para sentirse apto productiva o laboralmente, autocalificándose como un sujeto peligroso para la sociedad, con baja autoestima, lo que le genera angustia, fatalismo y desesperanza; desean recuperar el tiempo perdido y la autoestima, pero se encuentran atrapados en su presente inmediato, que les impide pensar en el futuro.
- Discriminación social: Debido al lenguaje adquirido en prisión, la forma de vestirse, las marcadas cicatrices en el rostro y el cuerpo, son características que hacen que el ex condenado se sienta etiquetado como delincuente, sin poder tener nuevas oportunidades, porque se le

cierran todas las puertas y con ello experimenta que es un rechazado social, que lo motiva a permanecer aislado y en estado de abandono.

Recibir tratamiento penitenciario contribuye a que estas personas puedan sobrellevar con mayor éxito la problemática enunciada.

## **La Prisión Domiciliaria**

Como una medida de choque para los altos índices de hacinamiento y demás falencias anteriormente anotadas, se promulgó la Ley 1709 de 2014, que modificó el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, creando condiciones más favorables para que los condenados pudieran ser agraciados, entre otros, con la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es considerada como un **sustituto** de la pena de prisión (artículo 11 C.P.), y es definida en el artículo 38 del mismo código, como la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado: de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

### **Marco Normativo**

La prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión se encuentra regulada en el artículo 38 del Código Penal, Ley 599 de 2000, donde se señala: Artículo 38. Modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 22. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la

justicia. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

### **Requisitos y Causales de Exclusión**

De acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal, se debe tener en cuenta que:

- La prisión domiciliaria se concede sólo para los delitos que, de acuerdo con el Código Penal, tienen establecida una pena mínima de ocho años o menos.

Así, por ejemplo, el secuestro simple tiene una pena entre dieciséis y treinta años, de acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, Ley 599 de 2000; en el caso de este delito no es posible conceder la prisión domiciliaria.

- No puede concederse si quien fue condenado cometió alguno de los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 68-A del Código Penal (ver cuadro 1).

- Es preciso demostrar que el condenado tiene arraigo social y familiar. • Hay que garantizar mediante caución que:

- No se cambiará de residencia sin antes tener una autorización judicial, • Serán reparados los daños ocasionados por el delito, de acuerdo con el plazo fijado por el juez.

- El literal B del numeral 4 del artículo 38-B del Código penal establece además que esta reparación ha de asegurarse por medio de un acuerdo con la víctima, o a través de una garantía personal, real o bancaria, salvo que se demuestre insolvencia.

- Es necesario cumplir las condiciones de seguridad que impone el juez en su sentencia, además de las condiciones establecidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para ello.

- Hay que comparecer ante la autoridad judicial cuando sea requerido.

- Cuando sea autorizado el mecanismo, se debe permitir la entrada de los funcionarios encargados de la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la prisión domiciliaria.

### **Ejecución de la Prisión Domiciliaria y Redención de Pena**

Según lo dispuesto en el primer inciso del Art. 38D.- adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 25., la prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia del condenado excepto cuando pertenece al grupo familiar de la víctima: «La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima» De la misma, el mencionado artículo en el inciso tercero, autoriza al condenado a trabajar y estudiar fuera de la residencia, sin embargo en este caso se controlará por medio de Vigilancia Electrónica: «El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de Vigilancia Electrónica». La medida de prisión domiciliaria puede ser redimida por trabajo o educación, según lo dispuesto en Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano 18 19 el Art. 38E.- adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 26: «La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión. Parágrafo: El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión

domiciliaria». De otra parte, es importante tener en cuenta la regulación que el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, también establece para la ejecución de la prisión domiciliaria. El artículo 29-A, adicionado por el Decreto 2636 de 2004, precisa que en el marco de la ejecución de la prisión domiciliaria el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) puede adoptar diversas medidas para la vigilancia de la medida, tales como:

- Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
- Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
- Testimonio de vecinos y allegados.
- Labores de inteligencia

Además de las medidas anteriormente mencionadas, la prisión domiciliaria también puede ser controlada a través de mecanismos de Vigilancia Electrónica, como se regula en el artículo 38-D del Código Penal, tema que se desarrolla en la segunda parte de esta cartilla.

### **Revocatoria de la Prisión Domiciliaria**

La revocatoria de la prisión domiciliaria está regulada en el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, a partir de la adición introducida por la Ley 1709 de 2014. Allí se señala: Artículo 29F. Adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 31. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis (36) horas a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente. La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación

PRISIÓN DOMICILIARIA: Inconstitucionalidad de la ejecución de la pena por ausencia del tratamiento penitenciario.

41

por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) podrá celebrar convenios con la Policía Nacional.

## **Situación Actual del Tratamiento Penitenciario en Colombia**

### **Estructura de los Programas de Tratamiento Penitenciario en Colombia**

En Colombia, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC es la entidad encargada del tratamiento penitenciario de los reclusos. Según información suministrada por la entidad, a través de la resolución 3190 de 2013 se ha estructurado en el Sistema de Oportunidades, conformado por programas bajo cada una de las categorías de estudio, trabajo y enseñanza, y se han establecido los criterios para el funcionamiento del sistema, bajo el concepto de gradualidad y progresividad, para permitir la participación de los internos en los diferentes programas, de conformidad con el plan de tratamiento penitenciario señalado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) del INPEC, de la siguiente manera:

#### **Programas de Trabajo**

Están orientados a fortalecer en los internos hábitos, destrezas, habilidades, competencias, reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad para su integración a la vida en libertad. Estos programas comprenden las siguientes actividades:

**Artesanales.** Proceso que está determinado por el trabajo manual, con baja utilización de herramienta o maquinaria, acompañado siempre de procesos básicos de formación en temas relacionados con liderazgo para la productividad, formación de pequeña y mediana empresa, contabilidad básica y las demás que sean afines con el tema. Comprende la elaboración de artesanías en materiales como fibras, materiales sintéticos y naturales, madera, cestería, lanas, bisutería, lencería, marroquinería, papel, cerámicas, vitrales, parafina.

**Industriales.** Dedicadas a la transformación de materia prima en productos elaborados, involucrando mano de obra como parte de un proceso productivo y carga fabril con uso de

maquinaria y equipo técnico. Involucra la producción de alimentos como panaderías, fabricación de arepas y otros de la industria como soldadura o metalistería.

**Servicios.** Son las realizadas en beneficio general de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión. El aseo del alojamiento individual y su conservación será responsabilidad del interno que lo ocupa. Incluye actividades como bibliotecarios, anunciadores, operadores de emisoras, y canal de televisión, recuperadores ambientales, reparaciones locativas, alistamiento, preparación y reparto de alimentos.

**Agrícolas y pecuarias.** Explotación de recursos vegetales y especies animales entre los que se categorizan los cultivos de ciclo largo y ciclo corto y especies animales menores y mayores.

### **Programas de Estudio**

Los programas educativos tienen como objetivo afectar los marcos de referencia de la vida del interno, resignificar su existencia a partir de la exploración de otras formas de pensar que enseñarán y afirmarán en el interno el conocimiento y el respeto por los valores humanos, las instituciones públicas y sociales, las leyes y normas de convivencia ciudadana, así como el desarrollo de su sentido ético o deontológico, enmarcado en los Derechos Humanos.

Estos programas promueven la formación académica, cultural, recreativa, deportiva y espiritual, de acuerdo al contexto Penitenciario y Carcelario, conforme a los propósitos y lineamientos del modelo educativo para el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Comprenden las siguientes categorías o actividades:

**Educación formal.** Es la que se imparte por instituciones educativas en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos.

La educación formal ofertada en los establecimientos de reclusión se estructura conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 115 de 1994, en el marco de la educación para la

rehabilitación social, lo que exige procesos pedagógicos acordes con la situación de existencia del sujeto.

También hacen parte de la educación formal aquella que se ofrece para formación en básica primaria y secundaria, mediante el modelo educativo.

La educación superior hace parte de la educación formal y posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional. Se oferta a través de las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el ICFES, con modalidad de educación abierta y a distancia.

**Educación para el trabajo y el Desarrollo humano.** Su objetivo es complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales; conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Se realiza a través de las siguientes modalidades:

Programas de formación laboral, cuyo objeto es preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente.

Programas de formación académica, que tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, con los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de

autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional.

En convenio con el Sena se desarrollan programas de formación académica en sistemas, elaboración de proyectos, formación ambiental, manipulación de alimentos, entre otros y de formación laboral en panadería, manejo de maquinaria, metalistería , construcción liviana, maderas, confecciones, artesanías, tejidos y telares, marroquinería.

**Educación informal.** Es todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbre, comportamientos sociales y otros no estructurados. El INPEC establece que la educación informal se puede impartir a través de las siguientes modalidades:

- Programas literarios
- Actividades Artísticas
- Programas deportivos
- Actividades desarrolladas por los Comités de Internos
- Programa de rehabilitación sustancias psicoactivas
- Elaboración de medios escritos
- Programas psicosociales para fortalecer habilidades sociales, la resolución de conflictos, estrategias de comunicación, formación en valores y principios que generen espacios de reflexión sobre su condición, sentido y calidad de vida.

### **Programas de Enseñanza**

Los programas de enseñanza se desarrollan a través del personal privado de la libertad con la figura de monitores para los programas de trabajo o estudio. Los internos deben demostrar

idoneidad aportando el título o validación de su aptitud en la materia. Se desarrollan 3 modalidades:

- Monitores laborales
- Monitores educativos
- Monitores de salud

### Población Carcelaria a cargo del INPEC a Nivel Nacional

De acuerdo con las estadísticas del INPEC, a diciembre 31 de 2016, la población carcelaria a nivel nacional era de 118.532 individuos, ubicados en los diferentes centros de reclusión del país.

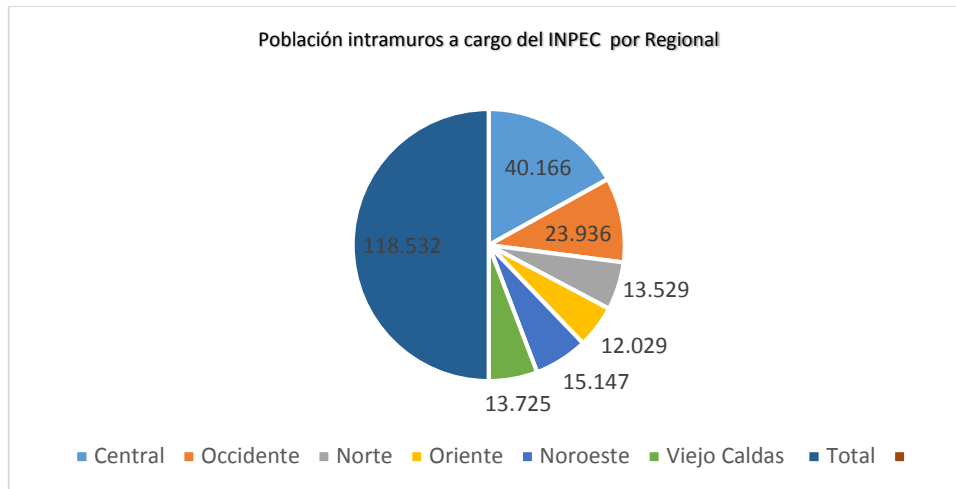
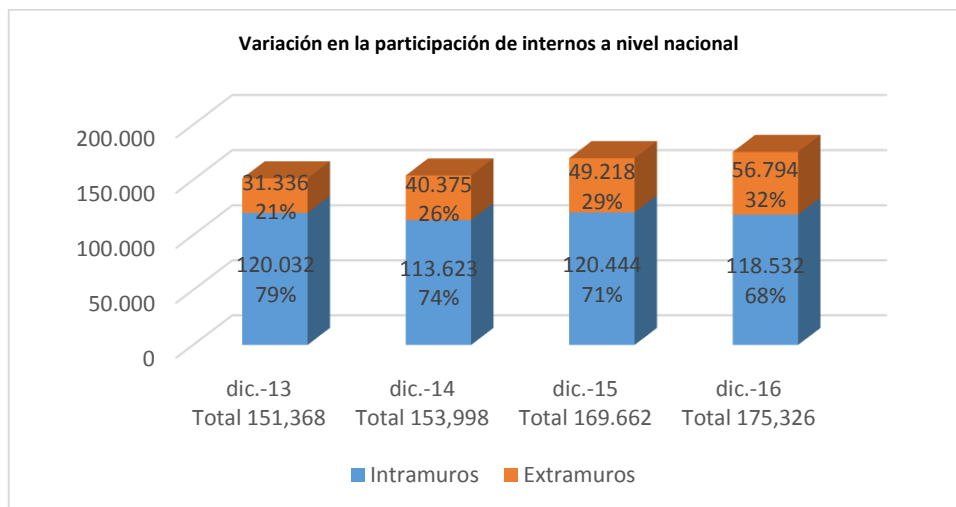


Ilustración 1 Población Carcelaria a cargo del INPEC a Nivel Nacional

### Crecimiento anual de la Población Carcelaria a cargo del INPEC a Nivel Nacional

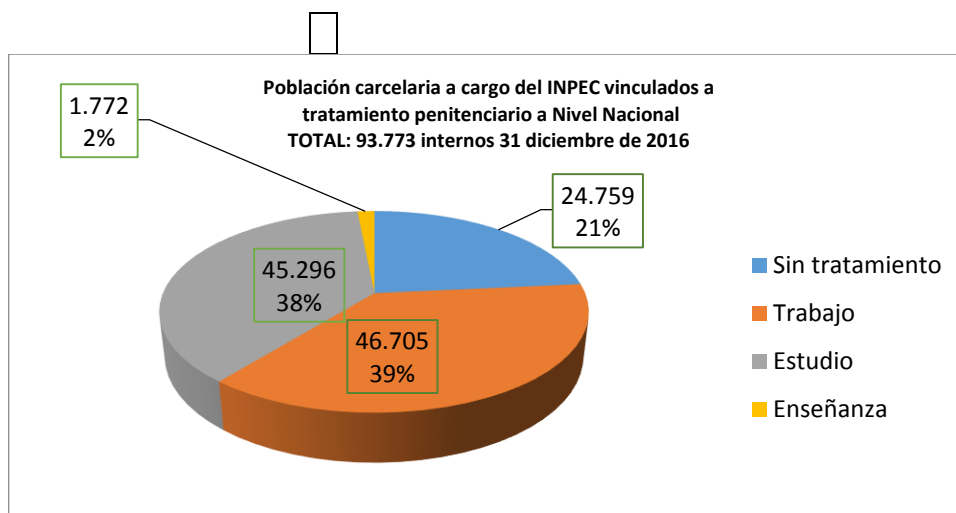


Se observa como a nivel nacional, se ha registrado un incremento año tras año de personas privadas de la libertad, así mismo, como la población privada de la libertad en Prisión Domiciliaria aumenta la participación dentro de ese total, es aquí donde se evidencia el efecto de

los beneficios otorgados con la promulgación de la Ley 1709 de 2014, que favorece los requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

### **Población Carcelaria Vinculada a Tratamiento Penitenciario a Nivel Nacional**

A nivel nacional, el INPEC registraba al 31 de diciembre de 2016 un total de condenados vinculados a tratamiento penitenciario de 97.773, en las diferentes modalidades como son trabajo (46.705 personas), estudio (45.296 personas) y enseñanza (1.772 personas).



**Ilustración 3 Población Carcelaria a cargo del INPEC a Nivel Nacional vinculados a tratamiento penitenciario**

Esto indica, que el 79% del total de los reclusos en establecimientos carcelarios a nivel nacional, se encuentran vinculados a alguna actividad de tratamiento penitenciario. Aunque el ideal es que el 100% de la población carcelaria se encuentre beneficiada con el sistema, esta estadística refiere que la gran mayoría se encuentra incurso en alguna labor apta para el tratamiento penitenciario.

### **Condenados a Cargo del INPEC a Nivel Bogotá**

A nivel Bogotá, el INPEC tenía a su cargo al 31 de diciembre de 2016, 15.120 reclusos, distribuidos en los diferentes centros penitenciarios y o carcelarios así: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota (8.484 personas), Establecimiento Carcelario la Modelo (4.909 personas) y Reclusión de Mujeres El Buen Pastor (1.727 personas).

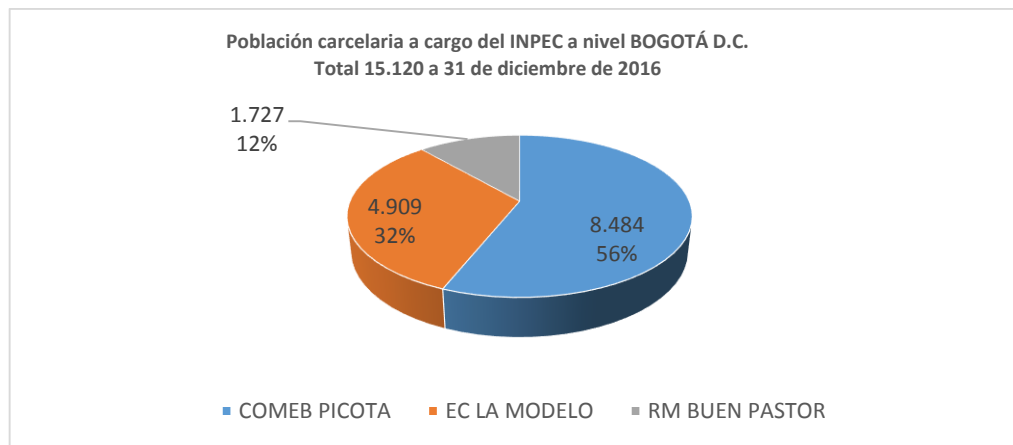
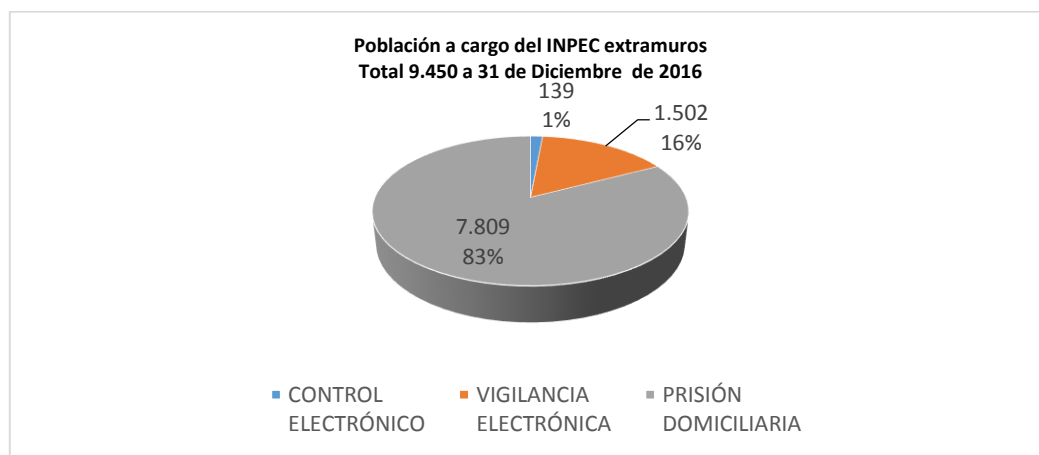


Ilustración 4 Población Carcelaria a cargo del INPEC a Nivel Bogotá

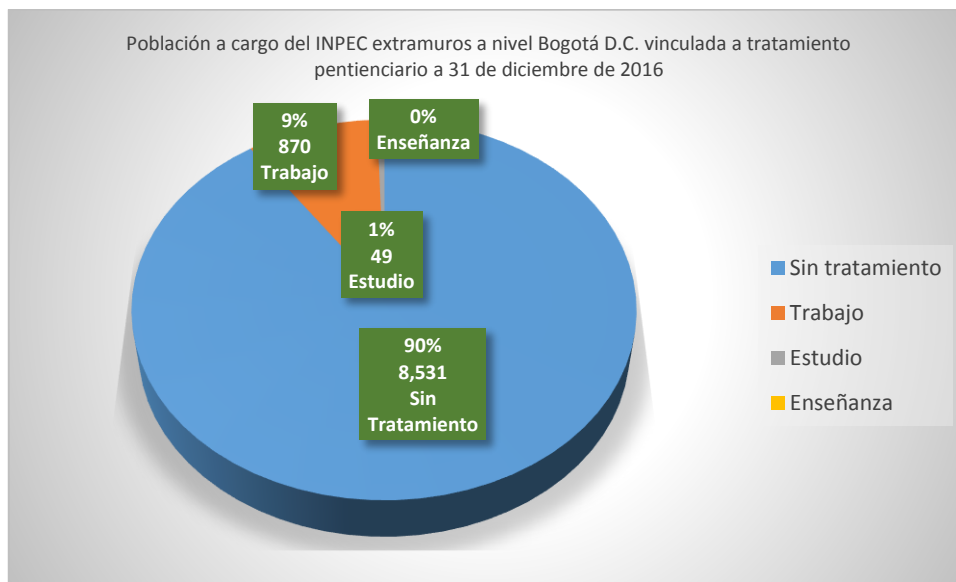
### Condenados que se encuentran en Prisión Domiciliaria a Cargo del INPEC a Nivel Bogotá

A nivel Bogotá, el INPEC tenía a su cargo al 31 de diciembre de 2016, 9.450 reclusos, en las diferentes modalidades extramuros que maneja así: Control electrónico (139), vigilancia electrónica (1.502 personas) y Prisión Domiciliaria (7.809 personas).



### Condenados extramuros Vinculados a Tratamiento Penitenciario a Nivel Bogotá

A nivel Bogotá, el INPEC registraba al 31 de diciembre de 2016 un total de condenados extramuros vinculados a tratamiento penitenciario de 919, en las diferentes modalidades como son trabajo (870 personas), estudio (49 personas) y enseñanza (0 personas).

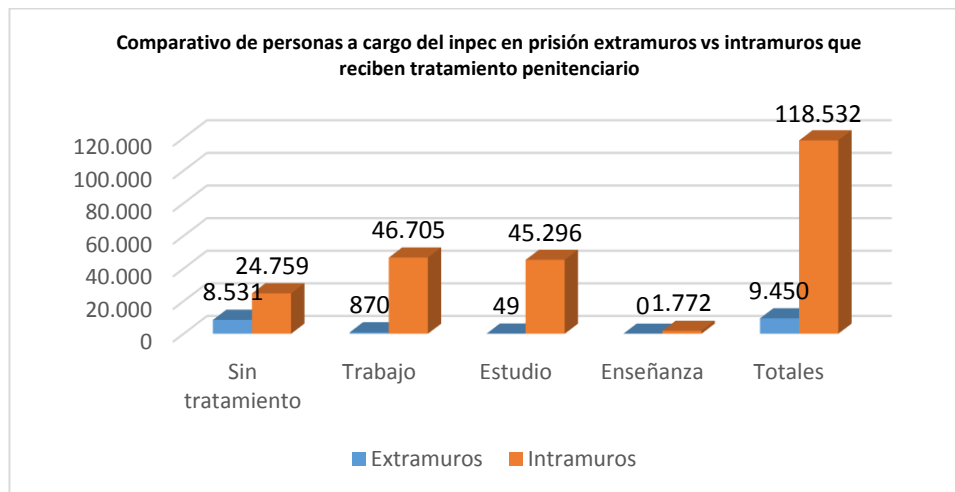


Al analizar las estadísticas que maneja el INPEC, con corte al 31 de Diciembre de 2016, se puede establecer que la situación actual de los condenados en prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, es la siguiente:

El total de los condenados que se encuentran en prisión domiciliaria es de 9.450 personas, de estas, 139 son controladas por medios electrónicos, 1502 se encuentran bajo vigilancia electrónica y 7.809 permanecen en su domicilio, privadas de la libertad.

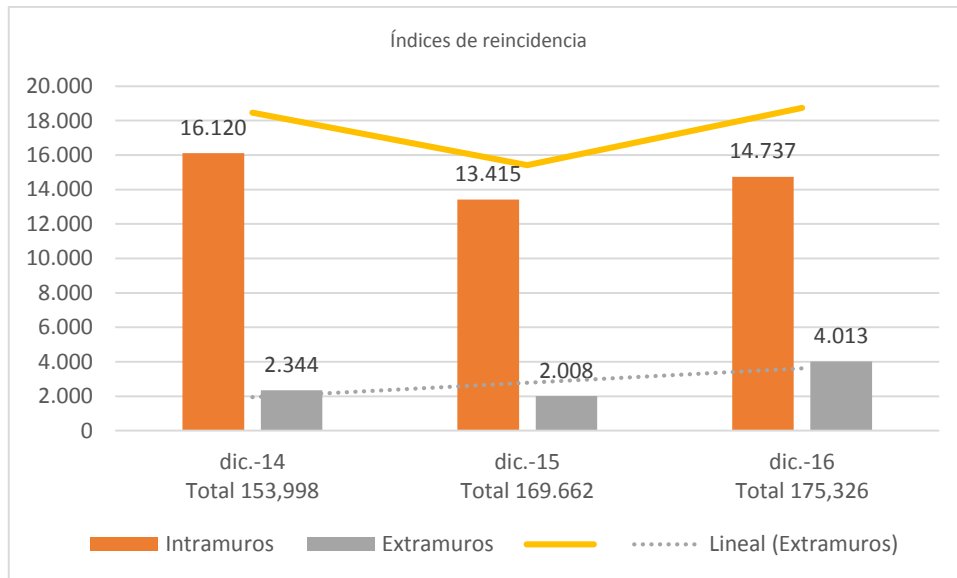
Del total de condenados en prisión domiciliaria, sólo 49, se encuentran con permiso de estudio, lo que equivale a decir que sólo el 1% se encuentra recibiendo capacitación y 870 de éstos tiene permiso para trabajar, es decir sólo el 9% del total de personal extramuros a cargo del INPEC.

Los anteriores datos nos muestran que de los 9.450 condenados en prisión domiciliaria en Bogotá, sólo 919, es decir el 10% del total de los condenados extramuros recibe tratamiento penitenciario, lo cual en comparación con los datos estadísticos suministrados por el INPEC al 31 de diciembre de 2016 de los internos en establecimiento carcelario que se encuentran cobijados con las labores de tratamiento penitenciario, cifra que asciende 93.773 personas, que equivale al 79% de los internos, refleja cifras abismalmente separadas.



Si se tiene en cuenta que la finalidad de la pena es la resocialización de los condenados a través del tratamiento penitenciario, lo anterior reflejaría que el Estado a través del INPEC no está cumpliendo con el deber constitucional a que se encuentra obligado por bloque de constitucionalidad de brindar la oportunidad a los presos de reincorporarse a la sociedad de manera productiva.

### Índices de Reincidencia



Del análisis de los datos de reincidencia, se observa que el porcentaje de internos intramuros que delinque nuevamente, se sitúa de manera estable en el 12% durante los años 2013 a 2016, no ocurre lo mismo con la franja de personas presas en su domicilio que aunque reflejan un menor índice de reincidencia respecto de los presos que se encuentra en intramuros, la cual se situaba en el 8% en promedio, pasando en el año 2015 a tener un incremento del 17% en la reincidencia. Esto evidencia cómo la falta de tratamiento penitenciario influye en la no resocialización de las personas Privadas de la libertad.

## CONCLUSIONES

La pena es una herramienta que le permite al Estado hacerle frente al delito y proteger el orden social en la comunidad, pero sin dejar de lado ni desconocer que la finalidad de la pena es buscar la resocialización del condenado, dentro del respeto de su autonomía y dignidad.

El tratamiento penitenciario ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

No obstante, que la normativa nacional no consagra la pena ni la resocialización como derecho fundamental, se logró establecer que estos derechos hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico por del bloque de constitucionalidad a través de los tratados, convenios y convenciones internacionales que Colombia ha suscrito y ratificado, que prevalecen en el orden interno, dándole validez constitucional a las penas, sus funciones y sus finalidades.

Todo individuo que se encuentre privado de la libertad, sin importar el lugar donde se encuentre pagando su pena, es sujeto de recibir del Estado el tratamiento penitenciario, para que una vez en libertad, pueda reinsertarse a su familia y a la sociedad.

El condenado cuando es sujeto de tratamiento penitenciario, recibe entre otros los siguientes beneficios: Eleva su autoestima; mejora su estado físico y emocional; adquiere nuevos conocimientos, destrezas y habilidades; fortalece los lazos con su familia; satisface necesidades

existenciales y psicológicas; se le facilita el proceso de integración, cohesión y participación con su entorno; desarrollan habilidades laborales; se vuelven autónomos; les despierta mayor interés de participar en los procesos de investigación y capacitación, potencializándole sus capacidades productivas.

El condenado que no ha recibido tratamiento penitenciario, una vez en libertad, se enfrenta con los siguientes problemas: Dificultad para satisfacer sus necesidades básicas en salud; alimentación; vivienda; recreación; apoyo familiar, especialmente para apoyar a sus hijos; no consigue trabajo, porque no cuenta con los conocimientos ni habilidades para competir con personas calificadas; experimenta dificultad para establecer relaciones con los otros; se siente discriminado y rechazado por la sociedad; es propenso a tener recaídas en el consumo de sustancias psicoactivas y es tentado a reincidir en el delito, entre otros.

Es deber del Estado dar cumplimiento al tratamiento penitenciario como elemento esencial para la resocialización del individuo privado de la libertad, independientemente de que se encuentre detenido en un centro penitenciario o carcelario o se encuentre en prisión domiciliaria.

En los centros penitenciarios y carcelarios del país han implementado diversidad de programas tendientes a desarrollar la finalidad de la pena, a través del estudio, el trabajo y la enseñanza.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramuros, a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad, es decir que de un establecimiento penitenciario, se traslada al individuo a su domicilio.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se flexibilizaron los requisitos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que este beneficio ha contribuido como mecanismo para descongestionar los centros carcelarios y penitenciarios del país, evidenciándose un incremento de personas presas en su domicilio.

A nivel Bogotá, el INPEC a 31 de diciembre de 2016, tenía a su cargo 15.120 reclusos intramuros, distribuidos así: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota (8.484 personas), Establecimiento Carcelario la Modelo (4.909 personas) y Reclusión de Mujeres El Buen Pastor (1.727 personas).

A nivel Bogotá, el INPEC a 31 de diciembre de 2016, tenía 9.450 reclusos a su cargo extramuros, en las siguientes modalidades: Control electrónico (139), vigilancia electrónica (1.502 personas) y Prisión Domiciliaria (7.809 personas). Sin embargo sólo 919 de éstos, se encontraban vinculados en las diferentes modalidades, así: En trabajo (870 personas), en estudio (49 personas) y ninguna en enseñanza, lo que representa.

Si bien, los individuos presos en prisión domiciliaria, no viven la problemática que sufren los presos en las cárceles, como son el hacinamiento, la violencia y convivencia con otros delincuentes, entre otras, con las estadísticas suministradas por el INPEC a 31 de diciembre de 2016 se logró establecer que el 90% de éstos condenados, no están recibiendo el tratamiento penitenciario, violentándose su dignidad humana, sus derechos y garantías, dejando el Estado de lado su responsabilidad de brindarles el tratamiento penitenciario como medio para su resocialización.

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, tratamiento que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, y, se ejecuta mediante actividades de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia, el cual será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

A nivel nacional, el INPEC registraba a 31 de diciembre de 2016 un total de 97.773 condenados vinculados al tratamiento penitenciario, en las siguientes modalidades: Trabajo (46.705 personas), estudio (45.296 personas) y enseñanza (1.772 personas).

La reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano, dado que la función y finalidad de la pena, siempre serán la protección de la sociedad, la prevención del delito y principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible, ya que siempre debe tratarse humanamente y con el respeto debido a la Dignidad Humana al individuo penado.

Ante la notable ausencia del tratamiento penitenciario que en Bogotá alcanzó al 90% de los condenados en prisión domiciliaria a 31 de diciembre y en consideración que por Bloque de Constitucionalidad es deber del Estado suministrarle el tratamiento penitenciario a los condenados, sin importar su situación jurídica, ni el lugar donde se encuentren reclusos; debería el Gobierno Nacional a través del Ministro de Justicia y del Derecho, presente un proyecto de ley que adicione o aclare el artículo 86 de la ley 65 de 1993, en el sentido de precisar que los condenados que se encuentren en prisión domiciliaria, también son sujetos de recibir tratamiento penitenciario, para subsanar esta falencia y de paso evitar, que la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, se torne inconstitucional.

Queda claro que en Colombia existe una legislación que cumple con los parámetros internacionales sobre el deber del Estado de brindar tratamiento penitenciario a las personas privadas de la libertad, pero el Estado a través del INPEC se queda corto en la aplicación de la misma.

Esta obligación del Estado, se limita a su mínimo cumplimiento con los reclusos en prisión domiciliaria, pues solo el 10% de ellos reciben tratamiento penitenciario a través del INPEC.

Así mismo, es preocupante ver como las tasas de reincidencia en internos en prisión domiciliaria han aumentado, lo que sería el resultado de la deficiente labor realizada por el Estado al no brindar tratamiento penitenciario.

Se hace urgente que los organismos de control verifiquen esta problemática y tomen las medidas de control pertinentes, se requiera al Estado y al INPEC para que adopten los correctivos del caso, para que implementen los mecanismos que aseguren la participación de la población reclusa extramuros en los programas de tratamiento penitenciario ya diseñados o se diseñen nuevos esquemas adaptados a la realidad en que cumplen la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, la política que orienta el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, debe articular su esfuerzo hacia el cumplimiento del fin último de la pena, que es la resocialización o reinserción del delincuente a la sociedad, sin importarle el lugar de reclusión del condenado, para ello.

No en vano, la Constitución Política, el Código Penal y el Código Penitenciario y carcelario, sumado al bloque de constitucionalidad, lo que pretenden es crear las garantías necesarias para que los condenados, tengan éxito en su proceso de resocialización y puedan alcanzar el efectivo y total reintegro a la sociedad sin mayores traumatismos, ya que el programa de resocialización lo que pretende es estimular y entregar a la población carcelaria, las herramientas necesarias para que al término de sus condenas, las personas en libertad puedan tener acceso a un empleo y puedan volver a normalizar sus vidas, las de su familia y ser ciudadanos productivos.

Es por ello, que la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano, dado que la función y finalidad de la pena, siempre serán la protección de la sociedad, la prevención del delito y principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible, ya que siempre debe tratarse humanamente y con el respeto debido a la Dignidad Humana al individuo penado.

## Referencias

- Arboleda, F. (1993). *Funciones de la pena en la nueva constitución*. Bogotá, Colombia.
- Ariza, L. A. (2012). *El castigo penal en sociedades desiguales*. Buenos Aires, Argentina.
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de julio de 1991). Constitución Política. *GC 114*. Bogotá, Colombia.
- Asua, A. (1990). El pensamiento de Beccaria: Su actualidad. *Ciclo de Conferencias de Derecho Penal*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Balmaceda, G. (2015). *Estudios de derecho penal general: Una aproximación a la teoría del delito y de la pena*. Bogotá. Colombia: Universidad de la Sabana .
- Baudilio, N. (1970). *El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente*. Guatemala: Imprenta Nacional .
- Berdugo, I. (s.f.). *El concepto, el método y las fuentes del derecho penal*.
- Bettencourt, L. (2015). *La hora de la dignidad*.
- Bustos, J. (2012). *Control social y sistema penal*. Bogotá: Temis S.A.
- Bustos, J. (2012). *Control social y sistema penal*. Bogotá.
- Bustos, J. H. (2015). *Nuevo sistema de derecho penal*. Bogotá.
- Bustos, J. y. (2015). *Nuevo sistema de derecho penal*. Trotta, S.A.
- Congreso de la República. (20 de enero de 2014). Ley 1709. *DO: 49.039*.
- Congreso de la República de Colombia. (20 de enero de 2014). *Ley 1709*. *DO: 49.039*.
- Corte Constitucional, Sala Cuarta. (27 de marzo de 2011). T-213. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martínez.
- Corte Constitucional, Sala Novena. (8 de mayo de 2013). T-266. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional, Sala Novena. (8 de mayo de 2013). T-286. MP Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, Sala Octava. (25 de octubre de 2012). T-865. MP Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional, Sala Octava. (14 de febrero de 2013). T-077. MP Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de octubre de 2002). C-806. MP Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sala séptima. (7 de abril de 2011). T-286. MP Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sala Séptima. (8 de mayo de 2015). T-267. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sala tercera. (28 de abril de 1998). T-153. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Crespi, M. (2014). *El egreso de la cárcel: Valoración de los factores y estresores psicosociales percibidos*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de psicología.
- Durán, M. R. (s.f.). [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-43602011000100009](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009). Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>
- Estilista, G. L. (2016). *Evolución histórica del derecho penal*. Buenos Aires Argentina.
- Ley 1709, DO 49.039 (Congreso de la República de Colombia 20 de enero de 2014).
- Ley 599, DO 44097 (Congreso de la República de Colombia 24 de julio de 2000).
- Ley 65, DO 40999 (Congreso de la República 20 de agosto de 1991).
- Leyva, M. A. (2015). La influencia de Beccaria en el Derecho Penal Moderno. *Revista Derecho Penal y Criminología*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 133-151.
- Montes, M. (2003). *La ejecución de la pena desde los derechos de los reclusos*. Bogotá: Doctrina y ley.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Bruselas, BELGICA.

Organización de las Naciones Unidas. (2015). Reglas mínimas y principios para el tratamiento de los reclusos. *Reglas Nelson Mandela*. Bruselas, Bélgica.

Organización de las Naciones Unidas, . (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia.

Pérez, M. (2003). *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*. Madrid, España.

Ramos Vergara, L. G., & Angulo Bonilla, L. F. (2016). *Constitución Política de Colombia Comentada 2a. Edición*. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.

Reyes, A. (2002). *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Universidad de Medellín. (1986). *Mecanismos alternativos de la prisión para Colombia*. Medellín.

Velasquez, F. (2013). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del estado*. Bogotá, Colombia.

Wikipedia. (s.f.). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Poena>

Zaffaroni, E.R. (1995). *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*. Buenos Aires, Argentina.

## Bibliografía

- Arboleda, F. (1993). *Funciones de la pena en la nueva constitución*. Bogotá, Colombia.
- Ariza, L. A. (2012). *El castigo penal en sociedades desiguales*. Buenos Aires, Argentina.
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de julio de 1991). Constitución Política. *GC 114*. Bogotá, Colombia.
- Asua, A. (1990). El pensamiento de Beccaria: Su actualidad. *Ciclo de Conferencias de Derecho Penal*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Balmaceda, G. (2015). *Estudios de derecho penal general: Una aproximación a la teoría del delito y de la pena*. Bogotá. Colombia: Universidad de la Sabana .
- Baudilio, N. (1970). *El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente*. Guatemala: Imprenta Nacional .
- Berdugo, I. (s.f.). *El concepto, el método y las fuentes del derecho penal*.
- Bettencourt, L. (2015). *La hora de la dignidad*.
- Bustos, J. (2012). *Control social y sistema penal*. Bogotá: Temis S.A.
- Bustos, J. (2012). *Control social y sistema penal*. Bogotá.
- Bustos, J. H. (2015). *Nuevo sistema de derecho penal*. Bogotá.
- Bustos, J. y. (2015). *Nuevo sistema de derecho penal*. Trotta, S.A.
- Congreso de la República. (20 de enero de 2014). Ley 1709. *DO: 49.039*.
- Congreso de la República de Colombia. (20 de enero de 2014). *Ley 1709*. DO: 49.039.
- Corte Constitucional, Sala Cuarta. (27 de marzo de 2011). T-213. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martínez.
- Corte Constitucional, Sala Novena. (8 de mayo de 2013). T-266. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional, Sala Novena. (8 de mayo de 2013). T-286. MP Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, Sala Octava. (25 de octubre de 2012). T-865. MP Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional, Sala Octava. (14 de febrero de 2013). T-077. MP Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (3 de octubre de 2002). C-806. MP Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sala séptima. (7 de abril de 2011). T-286. MP Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sala Séptima. (8 de mayo de 2015). T-267. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sala tercera. (28 de abril de 1998). T-153. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Crespi, M. (2014). *El egreso de la cárcel: Valoración de los factores y estresores psicosociales percibidos*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de psicología.
- Durán, M. R. (s.f.). [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-43602011000100009](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009). Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>
- Estilista, G. L. (2016). *Evolución histórica del derecho penal*. Buenos Aires Argentina.
- Ley 1709, DO 49.039 (Congreso de la República de Colombia 20 de enero de 2014).
- Ley 599, DO 44097 (Congreso de la República de Colombia 24 de julio de 2000).
- Ley 65, DO 40999 (Congreso de la República 20 de agosto de 1991).
- Leyva, M. A. (2015). La influencia de Beccaria en el Derecho Penal Moderno. *Revista Derecho Penal y Criminología*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 133-151.
- Montes, M. (2003). *La ejecución de la pena desde los derechos de los reclusos*. Bogotá: Doctrina y ley.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Bruselas, BELGICA.

Organización de las Naciones Unidas. (2015). Reglas mínimas y principios para el tratamiento de los reclusos. *Reglas Nelson Mandela*. Bruselas, Bélgica.

Organización de las Naciones Unidas, . (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia.

Pérez, M. (2003). *Castigo y reclusión en el mundo antiguo*. Madrid, España.

Ramos Vergara, L. G., & Angulo Bonilla, L. F. (2016). *Constitución Política de Colombia Comentada 2a. Edición*. Bogotá D.C.: Ediciones Nueva Jurídica.

Reyes, A. (2002). *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Universidad de Medellín. (1986). *Mecanismos alternativos de la prisión para Colombia*. Medellín.

Velasquez, F. (2013). *Derecho penal y crítica al poder punitivo del estado*. Bogotá, Colombia.

Wikipedia. (s.f.). Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Poena>

Zaffaroni, E.R. (1995). *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*. Buenos Aires, Argentina.